

Año de 1840.

Viernes 11 de Diciembre.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de Palencia.

Núm. 145.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado, con fecha 28 de Noviembre último, la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente, el decreto que sigue.—La necesidad de establecer orden y concierto en la administracion del Estado, exige que se adopten medidas bastantes à cortar de raíz los abusos que desgraciadamente se han introducido en ella; y siendo acaso de los mayores, que los empleados públicos esten separados de sus destinos, con notorio atraso en los negocios puestos á su cuidado y perjuicio de los interesados en ellos, y que en paises extrangeros se esten consumiendo sueldos que el Estado paga, la Regencia provisional del Reino en nombre de la Reina Doña Isabel 2.^a, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Todos los empleados civiles y militares que con cualquier motivo ó pretexto se hallen ausentes del pueblo en que estan destinados, se restituirán inmediatamente à él, y volverán al desempeño de sus cargos respectivos. Si no lo ejecutaren en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este decreto en la Gaceta de Madrid; se considerarán vacantes sus empleos. No se entienden comprendidos en esta disposicion los Gefes y oficiales del Ejército y armada que esten con licencia temporal.

Art. 2.^o Los Juvilados y Cesantes que se hallen sin licencia ó comision especial del Gobierno fuera del Reino, no percibirán desde la fecha de este decreto sueldo, pension ni asignacion alguna sobre el Erario Nacional ó sobre cualesquiera otros fondos del Estado, hasta que se restituyan á los Pueblos de su domicilio ordinario.

Art. 3.^o A los empleados civiles y militares en activo servicio cesantes ó juvilados, que resi-

dan fuera del Reino con permiso del Gobierno de fecha anterior al 10 de Octubre último, se les dejará de pagar todo sueldo, pension ó asignacion sobre el Estado sino obtuvieren confirmacion ó próroga de la licencia, dentro de un mes los que se hallen en Portugal y Francia, y de dos los que existan en otros paises; debiéndose contar estos plazos desde que se publique el presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 4.^o Los Eclesiásticos que sin la competente autorizacion se hallen separados de las Iglesias à que estan asignados, se restituirán inmediatamente à ellas, quedando encargados los Gefes políticos de la ejecucion de esta medida.

Art. 5.^o Se comunicará el presente decreto à los demas Ministerios para que en todos puedan tener efecto sus disposiciones.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Y de órden de la misma Regencia lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he mandado insertar en este periódico para su publicidad y demas efectos. Palencia 5 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 146.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado, con fecha 28 de Noviembre último, la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 25 del corriente, el decreto que sigue.—La Regencia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, se ha servido decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Las Juntas de las Capitales de Provincia que por el artículo 1.^o del decreto de 14 de Octubre se mandó continuasen como auxiliares del Gobierno, cesarán desde que reciban el presente.

Art. 2.^o Las actas y papeles de las mismas Juntas, y los de las que cesaron á virtud de lo dispuesto en el citado decreto, se depositarán en el archivo de los Gobiernos políticos; quedando los

Gefes respectivos encargados de la ejecución en todas sus partes de las anteriores disposiciones. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Y de orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en este periódico para su publicidad. Palencia 5 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 147.

Por la Regencia de la Audiencia Territorial de Valladolid, se me dice lo siguiente,

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado con fecha 30 de Noviembre último, el Real decreto de amnistía que á la letra dice así.

La Regencia provisional del Reino, me ha dirigido con esta fecha el Real decreto siguiente.— Terminada felizmente la guerra civil, es de suma importancia olvidar aquellos errores sobre los cuales se pueda echar un velo sin perjuicio del estado. Algunos individuos y aun corporaciones, han acudido al Gobierno solicitando que se sobresea en los procesos por delitos políticos, ó se adopte otra disposicion equivalente para restituir al seno de sus familias á muchos individuos, á quienes pudo extraviar una imaginacion acalorada, sin corromper su corazón. Natural y sencillamente se presenta la idea de una amnistía; pero tambien es facil conocer que sin gran peligro de la Constitucion y del Trono de Isabel II, y sin una poderosa resistencia de la opinion pública, no es posible extender la gracia á los que siguieron las banderas del rebelde D. Carlos, no comprendidos en el convenio de Vergara. Con todo, un gran número de los que se hallan prisioneros en España, ó refugiados en Francia, no son incapaces de un indulto; y es manifiesta la ventaja de economizar los gastos que ocasionan los primeros, y de restituir á la despoblada España á la agricultura, á la industria, y al tráfico muchos brazos útiles. La justa clasificacion de los individuos, ya que por ahora no puede extenderse á todos el beneficio, y las precauciones que estan bien indicadas por la prudencia, dejarán todos los inconvenientes, dejando siempre á salvo y preservando el derecho de tercero.

Muy conforme á la Constitucion y al profundo respeto con que la acata el Gobierno, sería esperar á la próxima reunion de las Cortes; pero además de las razones de conveniencia pública, concurren otras de política que claman poderosa y urgentemente hasta el punto de deberse precaver los graves males que podría causar la demora.

En tal caso, y con la confianza de que los Cuerpos Colegisladores no dejarán de aprobar unas disposiciones dictadas por el patriotismo mas puro, y por el verdadero interés Nacional, rimer objeto á que tienden las instituciones de

los pueblos libres, la Reina Doña Isabel II, y en su nombre la Regencia provisional del Reino, conformándose con el parecer de una Comision compuesta de personas distinguidas por su celo, por su saber, y por sus virtudes cívicas, al tiempo de conceder el indulto que se publica con esta fecha, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede la mas amplia y general amnistía á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos cometidos desde 19 de Julio de 1837, hasta esta fecha, exceptuándose solo los que hayan tenido por objeto favorecer la causa del Pretendiente, y no esten comprendidos en el convenio de Vergara, acerca de los cuales se resuelve por decreto separado.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por delitos amnistiados; y las personas que por estos se hallaren presas ó sufriendo alguna condena ó en camino para sufrirla, serán puestas inmediatamente en libertad sin nota alguna, dejándose tambien libres á disposicion de sus dueños los bienes que tuvieren confiscados ó embargados por razon de tales delitos.

Art. 3.º No se considerarán delitos políticos en ningun caso, y continuaran sujetos á la responsabilidad que tengan por las leyes, los excesos y contravenciones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 4.º Queda á salvo el derecho de tercero respecto á los delitos comunes que se hubieren cometido en comociones políticas, ó á la par con delitos de esta clase; y las personas que por tales delitos comunes estuvieren procesadas ó sentenciadas, quedarán en cuanto á ellos solos, sujetas como hasta ahora al fallo de los Tribunales competentes, ó al cumplimiento de las respectivas condenas.

Art. 5.º El Gobierno aplicará la presente amnistía en las provincias de Ultramar con la oportunidad y con las modificaciones que estime convenientes, pudiendo comprender en ella, aun en los delitos políticos cometidos antes de la amnistía de 19 de Julio de 1837, la cual no se tendió á dichas provincias.—Lo que comunico á V. S. de orden de la misma Regencia, para que se guarde y cumpla como corresponda.

Y la Audiencia en su vista ha mandado se guarde y cumpla y que para que tenga efecto en los Tribunales inferiores se circule por medio de los Boletines oficiales á la mayor posible brevedad.

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos expresados, esperando se digne avisarme del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 5 de Diciembre de 1840.—José de Huerta.—Sr. Gefe político de la Provincia de Palencia.

Palencia 8 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

La Instrucción provisional de Contabilidad de 15 de Enero de 1837 previene que los Alcaldes en el día último del año formen un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya data cubrirán con el importe de los expendidos, según las cartas de pago que hayan obtenido y con documentos sobrantes que devolverán a la Sección de Contabilidad de quien recibirán un finiquito que dé por solventada su cuenta. Tal es el contenido del artículo 111, y por tanto se hace preciso que los Alcaldes Constitucionales de esta Provincia, llenen bajo su más estrecha responsabilidad, el requisito que previene la Instrucción, y que hasta el día 15 de Enero del año inmediato de 1841 en cumplimiento del artículo 87 de la misma, concurren los Alcaldes a liquidar sus cuentas de Protección a la Sección de este Gobierno político, acompañando por duplicado un estado que conforme al adjunto a esta circular deberán disponer, sentando á su pie las notas que consideren aclaratorias y oportunas, y dando á los números de los documentos la designación que realmente tengan, así como á sus clases.

Palencia 4 de Diciembre de 1840. = Canuto Aguado.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

AÑO DE 1840.

ESTADO que demuestra los documentos de protección y seguridad pública que se han recibido para el presente año y se han expendido en el mismo.

CLASE DE LOS DOCUMENTOS.	CARGO.		DATA.					
	Número de los recibidos.	Su importe en reales vellón.	Núm.º de documentos devueltos.	Su importe en reales vellón.	Núm.º de los pagados anteriormente.	Su importe.	Núm.º de los pagados en el acto.	Su importe.
Pasaportes								
Pases								
Licencias del número 5								
Id. del 6								
Id. del 7 al 10 de clase								
Id. de 11 y 12 de id.								
De 13 al 15 de id.								
De 16 y 17								
Del 18								
Del 19								
Del 20								
Del 27 clase general								
Del 28 de clase								
Del 29								
Del 30								
Del 31								
Del 32								
Del 33								
Del 34								
TOTAL								

Pueblo de

31 de Diciembre de 1840

Firma del Alcalde,

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me ha remitido para su publicidad, el siguiente manifiesto:

LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO
A LOS HABITANTES DE LAS PROVINCIAS EN
ULTRAMAR.

No era posible que la Regencia provisional del Reino se olvidase de los Españoles de Ultramar al empezar à desempeñar el Gobierno que la Constitución le confia hasta la reunion de las próximas Córtes. Fieles, honrados y leales en todo tiempo han contribuido eficazmente al bienestar y prosperidad de la Nación, y son muy acreedores à la consideracion de todo Gobierno que tenga por norte de su conducta la justicia.

Determinado está en la Constitución de la Monarquía que las Provincias de Ultramar deben ser gobernadas por leyes especiales, y no solo es tiempo ya de que se les cumpla esta oferta solemne, sino que tambien es indispensable que estas leyes sean acomodadas à la ilustracion de la época y respeten los derechos de sus habitantes, que tienen títulos muy sagrados para exigirlo. La Regencia se propone cumplir con este deber, acudiendo los proyectos que han de mejorar todos los ramos de la administracion pública; especial y señaladamente procurará organizar un buen sistema municipal, proporcionar enseñanzas para todas las clases, arreglar los tribunales y juzgados, facilitar las comunicaciones interiores y exteriores, y que la eleccion de empleados recaiga en personas dignas por su capacidad, pureza y buenos antecedentes, y la de Autoridades en sujetos aptos para gobernar con la rectitud é imparcialidad que merecen unos pueblos tan identificados por muchas causas con los de la Península, y tan acreedores à su consideracion y aprecio.

Entre tanto la Regencia provisional se promete que el órden público se conservará en ellos à toda costa, y que tranquilos y confiados esperarán el momento en que las leyes mejoren su posicion, persuadidos de que solo así podrán conseguir la paz y felicidad, objeto constante de su anhelo. Madrid 17 de Noviembre de 1840.—El Duque de la Victoria.—Joaquin María Ferrer.—Agustin Fernandez Gamboa.—Manuel Cortina—Alvaro Gomez Becerra.—Pedro Chacon.—Joaquin de Frias.

Palencia 5 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

Núm. 150.

Para que los testimonios de que habla el artículo 231 de la ley de 3 de Febrero de 1823, guarden la uniformidad conveniente, se extenderán arreglados al modelo que se pone à continuacion, de-

biendo tenerse mucho cuidado en expresar todos los Pueblos que componen un mismo Ayuntamiento.

PARTIDO DE

Pueblos de (aquí se expresarán los nombres de los que componen el Ayuntamiento.)

N. N. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de los Pueblos de de de y de

Certifico: que en el dia tantos del corriente se celebraron las Juntas Parroquiales de estos pueblos, y en el tanto la de Electores, habiendo sido elegidos para componer el Ayuntamiento del año próximo de 1841, los individuos siguientes:

Alcalde, N. N.
 Regidor 2º, N. N.
 Síndico, N. N.

Quedando de Regidor 1º el que lo era 2º en este año, N. N.

Y para que conste firmo esta certificacion visada por el Sr. Alcalde en el pueblo de tal, á tantos de Diciembre de 1840.

Vº Bº
 Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Palencia 8 de Diciembre de 1840.—Canuto Aguado.

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Estando próximo el último dia del mes que fina, y por consiguiente la época en que se ha de verificar el repeso y recuento general de efectos estancados, como está mandado y practicado en los años anteriores, se avisa à los Sres. Alcaldes de esta Provincia se sirvan intervenir estos actos para que puedan expedir los correspondientes testimonios que acrediten en forma las existencias que haya de dichos efectos. Palencia 7 de Diciembre de 1840.—C. I. I., Santiago Martin Caehurro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de las villas de Villamuera y Riveros de la Cueva, su dotacion consiste en 34 cargas de trigo cobradas por cuenta del agraciado; por separado los Sres. Eclesiásticos, los criados de Villa, y los que se rasuren en sus propias casas de estos últimos pagarán por separado un cuarto de trigo: mitad de renta de casa pagada, y por lo correspondiente al salario libre de contribucion. Los aspirantes à dicha vacante dirigirán sus solicitudes, francas de porte, à el Sr. Alcalde Constitucional de Villamuera.

En la villa de Vertavillo hace dias están recogidas tres reses vacunas sin saber del dueño, no obstante haberle buscado con propios à las dehesas y pueblos inmediatos de órden de su Justicia; à la que acudirà el que lo fuese, con la posible brevedad, para evitar los gastos y daño de dichas reses.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

del Viérnes 11 de Diciembre de 1840.

Comision de la Empresa de Aguardientes y Licores de esta Provincia.

La Direccion del arriendo colectivo de la renta de Aguardientes y Licores del Reino, ha devuelto sin su aprobacion las proposiciones hechas hasta el dia para el subarriendo de dicho ramo en algunos pueblos de esta Provincia, y ha autorizado á esta Comision al mismo tiempo para verificar y aprobar nuevos remates sin restriccion alguna. En su consecuencia el que quiera tomar en arrendamiento uno ó mas pueblos, inclusa esta Ciudad, para desde 1.^o de Enero próximo, se presentarán los del Partido de la Capital en casa de D. Francisco Paula Orense, y los del Partido de Carrion en la de D. Mariano Santos Calleja de aquella villa; en inteligencia de que el único remate ha de celebrarse en uno y otro punto el dia 20 del actual, dando principio al acto á las once de su mañana, sin que en lo subcesivo se admita ninguna mejora. Palencia 10 de Diciembre de 1840.=P. P. de D. Francisco Paula Orense, Nicolás Benavides.

Los pueblos y arrendatarios de la misma que se hallan en descubierto del tercer trimestre de sus encabezamientos ó remates del referido ramo en el presente año, concurrirán á satisfacerle en el término de ocho dias, pasados los cuales sin haberlo verificado se solicitará del Sr. Intendente el oportuno apremio. Palencia 10 de Diciembre de 1840.=Por el Sr. Comisionado D. Francisco Paula Orense, Nicolás Benavides.

Palencia: Imprenta de M. Garrido.